

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.086 · 2025

LEY 11.086

Boletín Oficial, 2 de febrero de 2026 · 23 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.086

Capítulo I ámbito de aplicación y alcances 3
Capítulo II sujetos comprendidos 4
Capítulo III especialidades 4
Capítulo IV derechos, obligaciones y prohibiciones 4
Capítulo V autoridad de aplicación 5
Capítulo VI matriculación y registro 6
Capítulo VIII disposiciones finales 6

La Legislatura De La Provincia De Córdoba Sanciona Con Fuerza De Ley:

Capítulo I ámbito de aplicación y alcances

ARTÍCULO 1°. La presente Ley regula el ejercicio de la actividad profesional de los Licenciados en Obstetricia en el ámbito de la provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2°. El ejercicio de la profesión de los Licenciados en Obstetricia en el ámbito de la provincia de Córdoba, está sujeto a: a) Lo establecido por la Ley Nº 6222 -Ejercicio de las Profesiones y Actividades relacionadas con la Salud-; b) Las disposiciones de la presente Ley, y c) La reglamentación que en su consecuencia se dicte.

ARTÍCULO 3°. La presente Ley tiene los siguientes objetivos: a) La consolidación de la participación legítima de los profesionales Licenciados en Obstetricia como integrantes del equipo de salud, y b) El fortalecimiento de las capacidades específicas para asegurar la calidad prestacional de los servicios de atención, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

ARTÍCULO 4°. Los Licenciados en Obstetricia ejercen su profesión con plena autonomía en las funciones de promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud materna y neonatal, así como de la salud sexual y reproductiva de la mujer a lo largo de todo su ciclo vital, de la pareja, la familia y la comunidad, en todos los niveles de atención del sistema de salud. Dicho ejercicio se realiza conforme a las actividades reservadas a la Licenciatura en Obstetricia, establecidas por las autoridades competentes en la materia y en la normativa vigente. Asimismo, las funciones de docencia, investigación, asesoramiento, gestión y administración de servicios de salud y participación en el campo de pericias devenidas en el ámbito sanitario, todas ellas realizadas con autonomía técnica y dentro de los límites de competencia que derivan de los alcances de los títulos habilitantes, sin perjuicio de otras funciones que por vía reglamentaria se establezcan.

ARTÍCULO 5°. Queda prohibido ejercer funciones propias de la profesión de Licenciado en Obstetricia a toda persona que no cuente con título habilitante a los que se refiere el artículo 1- de la presente Ley, quienes serán pasibles de las sanciones impuestas por esta normativa y las previstas en el Código Penal.

ARTÍCULO 6°. Los responsables de la dirección, administración o conducción de instituciones, públicas y privadas, que para realizar las tareas propias de los Licenciados en Obstetricia contraten a personas que no posean título habilitante, o que de manera directa o indirecta les ordenen realizar tareas que exceden los límites de las funciones propias de su título habilitante, serán pasibles de las sanciones previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que les pudiere corresponder a las mencionadas instituciones y sus responsables.

Capítulo II sujetos comprendidos

ARTÍCULO 7°. El ejercicio de la actividad profesional en Obstetricia está reservado sólo a quienes posean: a) Título habilitante de grado de Licenciado/a en Obstetricia otorgado por universidades nacionales o provinciales, de gestión pública o privada -debidamente reconocidas-; b) Título habilitante de Obstétrico/a otorgado por universidades nacionales o provinciales, de gestión pública o privada -debidamente reconocidas-, o c) Título o certificado equivalente expedido en países extranjeros, debidamente validado por la autoridad nacional, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 8°. Para ejercer como Licenciado en Obstetricia el profesional que tenga alguno de los títulos enunciados en el artículo 7° de esta norma, debe contar con matrícula habilitante a tal fin emitida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Capítulo III especialidades

ARTÍCULO 9°. Los profesionales en Obstetricia, para la práctica de especialidades deben poseer el título válido y estar certificado por el Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 10. Los profesionales en Obstetricia para obtener la certificación prevista en el artículo 9° de esta Ley, deben poseer alguna de las siguientes condiciones: a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales o provinciales, de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad competente, ajustado a la reglamentación vigente; b) Certificado otorgado por la entidad científica de la especialidad, reconocida por la autoridad provincial competente y ajustado a la reglamentación vigente, o c) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

Capítulo IV derechos, obligaciones y prohibiciones

ARTÍCULO 11. Los profesionales en Obstetricia tienen -sin que la presente enumeración sea taxativa- los siguientes derechos: a) Ejercer su profesión sin ningún tipo de discriminación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación; b) Ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios; c) Acceder a programas de perfeccionamiento, capacitación y especialización; d) Negarse -fundadamente- a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales, éticas o de objeción de conciencia en los términos admitidos por la legislación de fondo, siempre que de ello no resulte un daño a la persona; e) Contar en su ámbito laboral con las medidas de prevención y protección de su salud,

equipamiento y material de bioseguridad; f) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de empresas de medicina privada, prepagas y mutuales; g) Ocupar cargos asistenciales y de conducción en instituciones sanitarias de primer, segundo y tercer nivel de atención; h) Recibir información veraz, completa y oportuna en lo que respecta al paciente; i) Percibir honorarios, aranceles y salarios acordes a su actividad y que hagan a su dignidad profesional, y j) Pactar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus Colegios Profesionales, Asociaciones Civiles y Federaciones, según corresponda en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 12. Los profesionales en Obstetricia tienen -sin que la presente enumeración sea taxativa- las siguientes obligaciones: a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, su familia y comunidad, sin distinción de ninguna naturaleza; b) Mantener el secreto profesional y la confidencialidad con sujeción a lo regulado en la legislación vigente; c) Ejercer su profesión con responsabilidad, diligencia y eficiencia, cualquiera sea el ámbito en el que la desarrolle; d) Solicitar la intervención del médico cuando en el ejercicio de su actividad surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación; e) Efectuar interconsultas, recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud cuando el caso lo requiera, y f) Prestar colaboración cuando les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

ARTÍCULO 13. Además de las prohibiciones establecidas en la legislación vigente, los profesionales en Obstetricia tienen prohibido: a) Realizar tareas ajenas al alcance de su título o a las actividades reservadas al mismo; b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar -directa o indirectamente- en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana, o que entrañen peligro o daño a la salud perinatal; c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad; d) Publicar anuncios que induzcan a engaño del público; e) Someter a personas a procedimientos o técnicas no estandarizadas o protocolizadas, y f) Participar de honorarios o beneficios que obtengan terceros que fabriquen o distribuyan instrumental, aparatos o equipos de utilización profesional.

Capítulo V autoridad de aplicación

ARTÍCULO 14. El Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba o el organismo que lo sustituya, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. La Autoridad de Aplicación será asistida por la estructura ministerial con competencia en obstetricia y podrá contar con la colaboración de una Comisión Honoraria integrada por los matriculados que designen los centros de formación y las asociaciones

profesionales que los representan, de conformidad con lo que se establezca por vía reglamentaria.

Capítulo VI matriculación y registro

ARTÍCULO 16. La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la administración de la matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad profesional en obstetricia en el ámbito de la provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 17. Créase el Registro de Matriculados Licenciados en Obstetricia en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba en el que se inscribirán, obligatoriamente, todos los profesionales habilitados para ejercer la Licenciatura en Obstetricia en el ámbito del territorio provincial.

ARTÍCULO 18. Es requisito indispensable para el ejercicio de la actividad profesional en obstetricia estar inscripto en el Registro de Matriculados Licenciados en Obstetricia del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, que otorgará la matrícula habilitante y expedirá la credencial que lo acredita.

ARTÍCULO 19. El Registro de Matriculados Licenciados en Obstetricia debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 10752 -Registro Público de Profesionales-, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de dicha norma.

ARTÍCULO 20. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley ejercerá el poder disciplinario sobre los matriculados con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente que resulte aplicable y a las disposiciones que por vía reglamentaria se establezcan.

Capítulo VIII disposiciones finales

ARTÍCULO 21. Derógase el inciso c) del artículo 35 de la Ley Nº 6222 -Ejercicio de las Profesiones y Actividades relacionadas con la Salud-,

ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de ciento ochenta días, contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.086. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).